

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ordinario laboral primera Instancia
DEMANDANTE	EDITH MARYORY USUGA SEPULVEDA
DEMANDADO	CENTRO RECREATIVO COCORNÁ S.A.
RADICADO	05 697 31 12 001 2023-00087 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Devuelve demanda
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio Nro. 274

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, se DEVUELVE la acá instaurada al tenor de lo indicado en el artículo 28 del mismo estatuto procesal y la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, so pena de rechazo, deberá el demandante satisfacer los siguientes requisitos:

1. Allegará memorial poder que contenga el correo electrónico del mandatario judicial de la parte demandante, el cual debe coincidir con el que tenga registrado en el SIRNA, ya que revisado dicho aplicativo no se aprecia inscrito ninguno. En igual sentido, se deberá indicar en dicho memorial, el juez al cual va dirigido el escrito, así como en el encabezado de la demanda, ya que en éstos aparece Juez Laboral del Circuito de Medellín y no este Despacho.
2. Deberá enviar copia de la demanda y los anexos al canal digital del demandado, conforme lo obliga el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
3. Se indicará en el acápite de cuantía la cifra concreta respecto de los conceptos que persigue.
4. Deberá cumplirse lo dispuesto en el artículo 212 del C G P, respecto de los ciudadanos que se citan como testigos, indicando la dirección donde deben ser citados.

5. Allegará las liquidaciones de prestaciones sociales que le realizó la empresa demandada a la actora, los cuales anunció como anexos, sin que éstos fueran aportados.

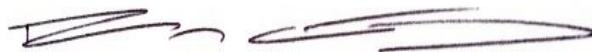
6. Deberá aportar el acta del Comité de Convivencia laboral de la empresa, en la que quedaron plasmadas las quejas por el presunto acoso laboral alegado por la actora, según lo expuesto en el hecho 5 de la demanda.

7. Adicionará un hecho de la demanda, indicando los periodos en los que se dejó de pagar los salarios a la demandante, pues en la pretensión número cuatro se solicita la indemnización contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, invocando dicha omisión.

8. Cumplirá lo ordenado por el numeral 10 del artículo 25 C P T y S.S., indicando una cifra en la cuantía.

De no cumplir con los anteriores requisitos en el término de cinco (5) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO (ANT)

El anterior auto se notificó por Estados N°035 hoy a las 8:00 a. m.

El Santuario 29 de mayo del año 2023

Olga Masin

OLGA LUZ MARIN MESA

Secretaria